



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías  
Ejecutado: Brilladora el Diamante SA  
Radicado: 76001-4105-005-2023-00473-00

Auto interlocutorio N.º 1588

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Revisado el proceso se advierte que Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Brilladora el Diamante SA junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

*Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 68-141).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo con las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Colfondos SA - Pensiones y Cesantías en contra de Brilladora el Diamante SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 144 del día de hoy 27 de septiembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo del cual se observa que obran depósitos judiciales que cubre la totalidad de la deuda conforme los cálculos de la liquidación de crédito. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -  
Protección SA  
Ejecutado: CAT Construcciones y Asociados SAS  
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00502-00

Auto interlocutorio N.º 1586  
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, por lo que se evidencia que obran depósitos judiciales N.º 469030002865909 por valor de \$8.412.363,93 y N.º 469030002874363 por valor de \$4.301.566,07, sumas que cubre la totalidad de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, lo anterior conforme a los cálculos realizados mediante auto N.º 831 del 26 de mayo 2023.

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial N.º 469030002865909 por valor de \$8.412.363,93 a favor de la entidad ejecutante; adicionalmente, se procederá con el fraccionamiento del depósito judicial N.º 469030002874363 por valor de \$4.301.566,07 de la siguiente manera: 1) el título judicial N.º 469030002976996 por la suma de \$1.059.548,07 que se pagará a favor de la parte activa, monto que sumado a la primera orden de pago constituyen las totalidad de los rubros deprecados en el *sub judice* y 2) título judicial N.º 469030002976997 por valor de \$3.242.018 el cual será devuelto a la ejecutada CAT Construcciones y Asociados SAS a título de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior y al no quedar suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del expediente, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO.- Fraccionar el depósito judicial N.º 469030002874363 por valor de \$4.301.566,07, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA de los títulos judicial N.º 469030002865909 por la valor de \$8.412.363,93 y N.º 469030002976996 por la suma de \$1.059.548,07, sumas que corresponde al total de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ordenar la devolución del título judicial N.º 469030002976997 por valor de \$3.242.018 a favor de CAT Construcciones y



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Asociados SAS por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de toda medida cautelar que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la ejecutada.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de CAT Construcciones y Asociados SAS, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la ejecutada.

SEXTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 144 del día de hoy 27 de septiembre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

Oficio N.º 133

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina  
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1  
Ejecutado: CAT Construcciones y Asociados SAS – NIT 901.109.233-8  
Radicado: 76001-4105-005-2022-00502-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N.º 1586 del 26 de septiembre de 2023, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ejecutado CAT Construcciones y Asociados SAS, ejecutado con NIT. 901.109.233-8, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 199 del 12 de octubre de 2022.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario